



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 089

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Ramiro Leandro Camacho Salazar
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105014201700704-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	Dr. ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES;

Pretende el demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 13 de marzo de 2012, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo generado desde esa fecha hasta el 18 de julio de 2013; se condene al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 19 de julio de 2013 hacía futuro, así como los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 13 de marzo de 1952, y cotizó al ISS desde el 1° de diciembre de 1969 hasta el 18 de julio de 2003, 640 semanas. Informa que laboró en el sector público durante más de 13 años, tiempo con el cual completa 1.310 semanas en toda la vida laboral. Afirma que el 1° de noviembre de 2012, solicitó el reconocimiento de la pensión y ante la falta de respuesta, interpuso acción de tutela que resultó favorable, en tal virtud Colpensiones expidió la Resolución GNR197624 de 2013, mediante la cual le otorgó la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2013, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta la tasa de reemplazo del 75% y la mesada en un monto de \$1.249.922. Informa que interpuso recursos en contra de dicha decisión para que le fuera reconocida desde el 13 de marzo de 2012 y se reajustaran las mesadas causadas desde el 1° de agosto de 2013, sin embargo, solo le fue otorgado el retroactivo desde el 19 de julio de 2013, siéndole negada la reliquidación.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, aduciendo que la prestación se reconoció bajo los parámetros establecidos para tal fin. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, genérica y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del retroactivo pensional; declaró que el actor tiene derecho a la reliquidación con fundamento en

el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 19 de julio de 2013 y las liquidó hasta el 30 de septiembre de 2021, en cuantía de \$31.764.744; precisó que a partir del 1° de octubre de 2021 la pensión se debe reajustar en \$343.704; ordenó el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario, el actor es beneficiario del régimen de transición, en tanto nació en el año 1952 y además así lo aceptó la demandada al reconocer la pensión. Explicó que se acreditó el tiempo de servicio en el sector público con el que completa más de 1.300 semanas, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Expuso que tendría en cuenta el IBL de \$1.666.563 reconocido administrativa por la demandada, por encontrarlo ajustado a derecho y al aplicar la tasa de retribución mencionada, encontró diferencia con el valor de la mesada reconocido por la administradora de pensiones, en consecuencia. Explicó que no procedía el pago del retroactivo solicitado, porque el demandante efectuó cotizaciones hasta julio de 2013.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada sustenta su recurso señalando que la reliquidación pretendida ya fue reconocida por la entidad mediante Resolución VPB 25892 de marzo de 2015, al reliquidar la mesada a \$1.249.922 y reconocer el retroactivo pensional. Arguyó que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, porque los periodos laborados con el Municipio de Buenaventura y la Gobernación del Valle del Cauca no son compatibles con los tiempos que se cotizó en el sector privado. Solicitó revisar los cálculos aritméticos realizados por el juez, y absolver de la condena en costas, bajo el argumento de haberse reconocido y pagado la pensión conforme a derecho.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art.66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, simultáneamente procede el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presento escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada y al grado jurisdiccional de consulta que simultáneamente se surte a su favor, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala, consiste en determinar, i) si era procedente la reliquidación de la pensión de la demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, y, ii) si procede la condena en costas impuesta en primera instancia a cargo de la demandada.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y adicionada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente se debe destacar que, en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le

fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 197624 del 1° de agosto de 2013, a partir de la misma fecha y en cuantía de \$1.249.922, en su condición de beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual se le tuvo en cuenta 1307 semanas cotizadas al ISS y laboradas en el sector público, en el Municipio de Buenaventura y el Departamento del Valle del Cauca, de ahí que se tramitó bono pensional tipo b, y se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (f.º 64-69).

Tampoco se discute que Colpensiones le reconoció al demandante el retroactivo de la pensión, a partir del 19 de julio de 2013, en igual cuantía y con fundamento en la misma normativa, mediante acto administrativo VPB 25892 de 2015.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia CSJ SL1947-2020, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos

actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante de forma interrumpida, esto es, con la Alcaldía Municipal de Buenaventura, desde el 3 de septiembre de 1973 hasta el 26 de noviembre de 1993 (f.º 27 y ss.), con la Gobernación del Valle del Cauca del 16 de noviembre de 1988 hasta el 15 de febrero de 1990 (f.º 39 y ss.) y el periodo cotizado que se refleja en la historia laboral, a partir del 1º de diciembre de 1969 hasta el 31 de julio de 2013, con lo que el demandante completa más de 1.250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, máxime si se tiene en cuenta los precedentes verticales de la CSJ, alta corporación que también aplica la tesis de sumatoria de tiempos públicos y privados, aquí analizada.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones de \$1.666.563 para el año 2013 (fl.67) –utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene que la primera mesada para el año 2013, luego de aplicar la tasa del 90% arroja un monto inicial de \$1.499.910, como acertadamente lo señaló el *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada en octubre de 2013 (f.º 63), contra la cual se

interpuso los recursos de ley, que fueron resueltos en julio de 2014 y marzo de 2015, respectivamente, mientras que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2017 (f.º 98), es decir, dentro del término trienal establecido.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 19 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, equivalen a \$31.446.232 – conforme al anexo 1–, valor que resulta ligeramente inferior al liquidado en primera instancia en \$31.764.744, en tanto, el *a quo* utilizó como IPC para el reajuste de la mesada del año 2017, el valor de 7,59% cuando en realidad corresponde a 5,75%, en consecuencia, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará esa condena, así como el valor de la diferencia a pagar a partir del año 2021, la cual equivale a \$337.861.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art.283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales a partir del 1º de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, que asciende a \$6.797.808 –conforme al anexo 2–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de marzo de 2023, equivale a un monto de \$2.421.997.

Finalmente, evidencia esta colegiatura que el *a quo* omitió ordenar las deducciones por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

2. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Colpensiones, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto. Se ordenará

incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR de forma parcial el ordinal segundo de la sentencia n.º342, proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la diferencia pensional por el periodo comprendido entre el día 19 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de \$31.446.232 y el valor a reajustar para el año 2021 equivale a \$337.861.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas del 1º de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, en suma de \$6.797.808. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de marzo de 2023, equivale a \$2.421.997.

TERCERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre todas las diferencias pensionales que se generen.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	2,44%	1.499.907	1.249.922	249.985	6,3667	1.591.571
2014	1,94%	1.529.005	1.274.170	254.835	13	3.312.851
2015	3,66%	1.584.967	1.320.805	264.162	13	3.434.102
2016	6,77%	1.692.269	1.410.224	282.045	13	3.666.590
2017	5,75%	1.789.575	1.491.311	298.263	13	3.877.419
2018	4,09%	1.862.768	1.552.306	310.462	13	4.036.006
2019	3,18%	1.922.004	1.601.669	320.335	13	4.164.351
2020	3,80%	1.995.040	1.662.533	332.507	13	4.322.596
2021	1,61%	2.027.160	1.689.300	337.861	9	3.040.747
						31.446.232

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	2.027.160	1.689.300	337.861	4	1.351.443
2022	5,62%	2.141.087	1.784.238	356.849	13	4.639.031
2023	13,12%	2.421.997	2.018.330	403.667	2	807.334
						\$6.797.808